

Medidas cautelares frente a libertad de expresión*

La actualidad social ha puesto de relieve una cuestión de indudable calado informativo por su trascendental importancia para la normal determinación del contenido, actividad y desarrollo de las libertades de comunicación, que vuelve a plantear temas tan importantes como la consideración genérica de persona pública, el interés o la relevancia informativa o el ejercicio de las libertades de información y de expresión en sus dos derechos específicos, el de emitir del profesional y el de recibir, saber o conocer, del ciudadano. Sin olvidar el desenvolvimiento de otros derechos como los propios de la personalidad, o el valor mercantil de la comunicación.

A modo de recordatorio previo hay que resaltar que, casi 30 años después de promulgarse la Constitución y cumplidos 26 de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, sobre intromisiones ilegítimas en el honor de las personas, nos encon-

tramos en el más absoluto páramo normativo sobre el desarrollo del art. 20 de la CE, lo que ha provocado el que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, a veces la del Supremo, y siempre la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se haya convertido en un cuasi-derecho de obligado cumplimiento, cuando únicamente debe tener valor en su función interpretativa del derecho positivo. Es decir, la carencia de leyes en materias iusinformativas ha hecho que otorguemos su misma importancia a interpretaciones jurisprudenciales.

La cuestión de actualidad viene promovida por la reclamación que han formulado dos personas –doña T. O. R. y don E. M. Ll.– solicitando el amparo judicial mediante el establecimiento de medidas cautelares, para que su imagen no sea captada, reproducida o difundida sin su consentimiento, a través de unos concretos medios de comunicación, sin que pre-

viamente se haya planteado asunto judicial o prejudicial alguno referente a lesión de bienes jurídicamente protegidos propios de las personas reclamantes que justifiquen tal petición. Aquí no se pretende calificar o determinar la idoneidad de la vía judicial elegida por tales personas, o hacer un examen de la demanda de referencia, pendiente por ahora, y suponemos que durante mucho tiempo, de una resolución definitiva caso de que las mismas se concedan en la primera instancia judicial; lo que se busca es, tomando el caso a efectos referenciales, exponer la forma en que pueden afectar al normal desarrollo de los derechos propios de las libertades de comunicación.


La persona como sujeto activo de la comunicación.

Tanto el derecho como la comunicación tienen como sujeto neurálgico a la persona en cualquiera de sus facetas públicas o privadas. Pero mientras que, y de forma universal, en el campo jurídico la delimitación de responsabilidades y derechos es fácil de concretar apelando a la norma positiva, en materia de comunicación, y más exactamente de información y de expre-

sión, que es el tema que nos atañe, la ausencia de concreción normativa enmaraña la cuestión, lo que hace que la jurisprudencia de los tribunales sea la que ocupe el lugar que le corresponde al derecho positivo. Y tal doctrina jurisprudencial no es unívoca. Unas veces, y según las circunstancias, la noticia ha prevalecido frente a otros derechos, inclusive de la personalidad, en razón al carácter o lugar que ocupaba en la comunidad la persona que la emitiera; otras se ha hecho hincapié en el contenido propio de la noticia, con independencia del sujeto que la creara, para hacerla prevalecer legalmente.

A la hora de concretar el contenido o consideración que abarca el término 'persona de interés público o general', y a fin de evitar el formular una lar-

ga relación casuística, ésta puede determinarse a través cuatro grupos: a) 'persona pública', o aquella que desarrolla funciones públicas de interés general para la ciudadanía, y tiene como tal una responsabilidad social; b) 'persona de notoriedad pública', o quien por algún hecho o circunstancia de repercusión social, deseado o no, adquiere, a partir de ese suceso,



En ocasiones la relevancia del mensaje radica en causas tan simples como la importancia que tenga para el medio, o el espacio o tiempo que pueda dedicarle.

una determinada relevancia pública y por tanto a ser objeto del conocimiento ajeno; c) ‘persona famosa’, o la que obtiene reputación pública por el desarrollo de una actividad laboral o profesional; y d) ‘persona popular’, o aquella que sin que medie una justificación cierta o aparente, como es el caso de las anteriores, es conocida por el público por su sola aparición reiterada en los medios de comunicación.

Aplicando esta interpretación del concepto de persona de interés público o general, y a los solos efectos de ir desenmarañando la cuestión que nos ocupa, doña T. O., solicitante de medidas cautelares, puede ser considerada como persona de notoriedad pública desde el matrimonio de su hermana con el príncipe de Asturias, heredero de la Corona del Reino de España a título de Rey y de jefe del Estado.

La relevancia del mensaje en la comunicación. En el ámbito de la comunicación un mensaje es noticia en razón a la persona que lo origina o al hecho que lo provoca. Aparte de otras cuestiones fundamentales como pueden ser el contexto cultural, social o geográfico. Inclusive la importancia del mensaje no tiene porque ser motivado por la persona afectada, sino consecuencia de otro hecho, acción o circunstancia originado accidental o intencionadamente por otra distinta o de forma colateral, pero que le

repercute de manera directa o indirecta. Es más, y este sería un tema a tratar detalladamente, en ocasiones la relevancia del mensaje radica en causas tan simples como la importancia que tenga para el medio, o el espacio o tiempo que pueda dedicarle, o si cree conveniente o no su difusión, tesis que nos avocaría a repasar las ideas de McLuhan sobre el medio y el mensaje.

Ciertamente el significado y contenido de relevancia pública del mensaje es uno de los aspectos más discutidos en el ámbito de la protección de las libertades de comunicación. Nuestro TC, en su época inicial, interpretaba en su sentencia 107/1988 que “el valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 de la CE, en cuanto se asienta en la función que estas tienen de garantías de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente pueden ser protegido cuando las libertades se ejercitan en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen

funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública (...). Por el contrario, la eficacia justificadora de dichas libertades pierde su razón de ser en el supuesto de que se ejerciten en relación con conductas privadas carentes de interés público y cuya difusión y enjuiciamiento públicos son innecesarios, por tanto, para la formación de la opinión pública libre en atención a la cual se les reconoce su posición prevalente” (FJ.2º). De esta interpretación podría deducirse que el binomio hecho relevante-libertad de comunicación deja sin garantía constitucional la comunicación de mensajes considerados no relevantes, lo que no es coherente con la protección, amplísima, que la Constitución da al derecho a recibir información. Tal interpretación inicial del TC se ha visto modificada posteriormente por la propia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que al aplicar el art. 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950, ha manifestado reiteradamente en sus sentencias que dicho texto ampara también la emisión de ideas e informaciones no consideradas relevantes, tal y como se recoge en el caso *Jacobowski* (1994) al indicar que “el hecho de que, en el presente caso, esta libertad se ejercitara en materias que no son de interés público, no priva su protección por el art. 10”. Por su parte, el Tribunal Supremo de

los Estados Unidos, a la hora de considerar el tema de la relevancia del mensaje, ha sentenciado que “el valor nuclear de la cláusula de la libertad de expresión de la Primera Enmienda es el interés público en tener un debate libre y sin trabas sobre temas de relevancia pública” (sentencia *Pickering v. Borad or Education*, 1968).

La cuestión se ha planteado en determinar qué característica debe predominar en cuanto a la protección del mensaje. El TC español antepone la relevancia de la materia de que se trate a la persona que lo emita; por el contrario el Tribunal Europeo y el Supremo norteamericano hacen prevalecer la persona frente al contenido del mensaje, lo que ha llevado a los tratadistas a la imposibilidad de catalogar las materias que en la actualidad pueden considerarse relevantes, admitiendo algunas pautas jurisprudenciales, tales como el entorno geográfico y cultural donde se produce o publica la noticia o el momento en que se comunica el mensaje (TEDH. Casos *Muller*, 1988; y *Fressiz y Roire*, 1999). Esta discusión sobre la doctrina legal referente a la relevancia del mensajes, y evitando una larga extensión de citas jurisprudenciales, nos lleva, entre otras, a una importante conclusión, la necesidad de ampliar ‘el catálogo’ de materias relevantes o actividades que anteriormente hubieran tenido la condición de privadas y quedaron, por tanto,

fuera de la discusión pública y que hoy coadyuvan a la formación de la opinión pública.

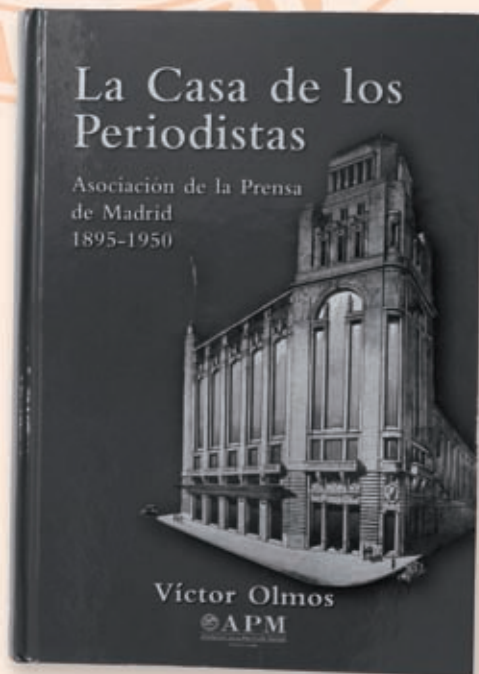
El discutible concepto de interés general o público. Nuestra Constitución, y la doctrina legal del Tribunal Constitucional, máximo interprete de la misma, nos concreta, en lo que hace a la comunicación, dos tipos específicos de derechos de libertad: el derecho a la libertad de opinión –pensamientos, ideas, opiniones y crítica social, art. 20.1. a)-; y el derecho a la libertad informativa, que a su vez comprende el derecho a la libertad de emitir y el derecho a la libertad de recibir información veraz, art. 20.1. d). El planteamiento general asumido actualmente por la jurisprudencia reside en determinar que en un sistema de convivencia democrática, el derecho más importante es el de participación del ciudadano en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y para que esa elección sea coherente y efectiva se precisa que el ciudadano este informado, o disponga de los instrumentos necesarios para informarse, entre ellos los medios de comunicación. Para participar hay que estar informado, y sólo aquel mensaje informativo que cumple esta función es considerado de interés general. Interpretación discutible porque ¿no puede aceptarse que, por ejemplo, los amoríos desbocados de una persona pública, un matrimonio ho-

La Casa de los Periodistas

Asociación de la Prensa de Madrid, 1895-1950

Víctor Olmos, 708 páginas.

La apasionante historia de los primeros 55 años de la APM, que, en poco tiempo, se convirtió en ‘la casa de los periodistas’ madrileños.




mossexual, la forma en que cumple condena un penado o los fastos para la celebración de la boda de la hija de un alto cargo del Estado, todos ellos propios de la crónica social, influyen en la opinión pública a la hora de que ésta concrete su elección política? Obviamente sí. Luego el contenido del llamado ‘interés público’ es abierto y debe ser objeto de ponderación en cada caso concreto.

A los efectos de determinar el contenido del ‘interés general o público’ conviene recordar, en primer término, que la Constitución cuando se refiere al derecho recibir o emitir información, únicamente plantea la exigencia de la veracidad, “derecho a comunicar o recibir libremente información veraz” –art. 20.1. d)–, los adjetivos a dicho interés son fruto de la jurisprudencia de los tribunales. No obstante, cabe recordar que la propia Constitución –art. 9.2.– impone a los poderes públicos la obligación de “facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Sin embargo, hasta ahora, el TC en su jurisprudencia, ha centrado el interés sólo en la participación política del ciudadano, dejando

a un lado otras facetas acerca de las cuales también puede hablarse de un derecho a saber propias de la rúbrica de su derecho a participar.

Es más, y en segundo término, el propio TC español ha creado lagunas sobre la consideración general respecto de que sólo los asuntos políticos ocupen el interés general, el debate político o el ejercicio de los derechos democráticos de participación. Así, en la STC 20/1990 consideró de interés general una crítica al Campeonato del Mundo de Fútbol de 1982; también apreció interés general en el origen y evolución de una determinada enfermedad (STC. 20/1992); el enfrentamiento entre un grupo de vecinos y los nudistas acampados en una playa cercana (STC. 24/1992); la presentación pública de un libro (STC


El contenido del llamado ‘interés público’ es abierto y debe ser objeto de ponderación en cada caso concreto.

232/1993); o el número de horas extraordinarias trabajadas en la actividad de una empresa (STC. 176/1995). De otra parte, la línea doctrinal seguida hasta 2004 por el Tribunal Europeo fue la implantada en el caso *Lingens* (1986) cuando afirmó: “A la prensa incumbe comunicar informaciones de interés en sectores distintos al político”, seguida con la sentencia de

23 de abril de 1993 (*caso Castells*) en la que sostenía que “la libertad de expresión consagrada en el art. 10.1 del Convenio constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales para su progreso (...) esta libertad es aplicable no solamente a las informaciones o ideas acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que resultan opuestas, lastiman o inquietan”. Ciertamente el TEDH, mediante la sentencia de 24 de junio de 2004 (*caso Von Hannover*, aunque más conocida como *caso Carolina de Mónaco*) modificó su doctrina en sentido restrictivo al considerar que la princesa de Mónaco no era una persona pública y las fotos que de ella en lugares públicos se habían difundido en varios medios alemanes suponían una injerencia en su vida privada, disponiendo el Tribunal la prohibición de que imágenes de la citada princesa fueran reproducidas en los medios demandados. Sentencia que ha servido de guía a la solicitud de medidas cautelares formulada por doña T. O. R. y don E. M. Ll. Aunque también hay que recordar que en dicha sentencia dos jueces del tribunal (Cabral y Zupancic) consideran que la demandante es una persona pública y las informaciones sobre su vida contribuyen al debate del interés general, el cual no debe restringirse sólo al debate político. E, igualmente, se dice en la referida sen-

tencia del Tribunal Europeo: “para medir el interés público por su persona, basta con observar la importancia que los medios de comunicación dedican a su vida pública o privada (...) hay que admitir que, debido a su notoriedad, la vida de una persona pública fuera de su residencia, y concretamente la que se desarrolla en los lugares públicos, debe sufrir ciertas molestias” (Cabral); “los miembros de las familias reales, los actores, los universitarios, los políticos, etc., desempeñan sus tareas de forma pública. Pueden no buscar la publicidad, pero, por definición, su imagen es, en cierta medida, propiedad pública (...)” (Zupancic). Este mismo juez, a la hora de plantear la necesidad de establecer un equilibrio diferenciador entre lo privado y protegido y lo público y no protegido cita como referente el criterio que el TEDH siguió en la sentencia del *caso Halford* contra el Reino Unido, de 25 de junio de 1997, en la que se preguntó si la persona afectada podía razonablemente creer en el carácter privado de la situación que estaba viviendo, “la cuestión de si la demandante en este caso era o no una personalidad pública deja pues de existir; el criterio propuesto, que aspira a determinar si la persona, considerándose víctima de una violación de su vida privada, podía razonablemente creer en el carácter privado de la situación en litigio, autoriza un enfoque matizado en cada nuevo caso” (Zupancic).

El amparo de los derechos de la personalidad. Poca discusión plantea la protección de los derechos de las personalidad, honor, intimidad y propia imagen. Son derechos fundamentales por su propia esencia considerados como el aspecto interno y externo de la dignidad de la propia persona, irrenunciables, inalienables e imprescriptibles, que únicamente pierden su relevancia frente a las libertades de comunicación, según la actual doctrina jurisprudencial dominante, cuando se trata de informaciones de interés y relevancia pública, necesarias para hacer efectivo el derecho de participación del ciudadano en la vida pública. Es decir, y sin duda alguna, toda persona tiene derecho a su propia imagen, y también sin duda alguna, nadie y menos una persona de notoriedad pública, puede disponer del privilegio de ordenar cuándo y cómo se puede captar su imagen pública ya que, y salvo una declaración judicial previa por el reconocimiento de un daño moral o patrimonial, en tal supuesto nos encontraríamos ante una decisión manifiestamente inconstitucional, al vulnerar el principio de igualdad ante la ley

Argumentar el fin comercial o mercantil de la comunicación es un absurdo propio del desconocimiento de los medios de comunicación.

que tan acertadamente recoge el art. 14 de la CE.

Contenido mercantil de la libertad de comunicación. Sobre el valor y el precio de los mensajes propios de los medios que editan (prensa), emiten (radio) o exhiben (televisión) se ha creado una singular confusión, intencionada o no, que parte de su desconocimiento e inclusive de algunas resoluciones judiciales. En el ámbito de una sociedad de mercado, como la actual, todo mensaje tiene un valor, otra cosa es su coste, precio y quien lo pague. La prensa tiene un precio real y otro referencial, que es el que abona quien la compra o adquiere. Pero el espacio, cada línea de un periódico o revista tiene un valor. El contenido del mensaje puede ser político, económico, cultural, social, religioso, deportivo, ocio, de prostitución, etc. Y la misma interpretación puede hacerse del tiempo en la radio o del tiempo y la imagen en la televisión. Su referencia indirecta, para los no expertos, es el precio fijado para la publicidad. Ciertamente que aquí han de aplicarse infinidad de variables, de entre las cuales destaca una fundamental, la difusión del medio de que se trate,

que va acompañada de su influencia social.

De ahí que argumentar el fin comercial o mercantil de la comunicación, o noticias comerciales, a excepción de las propias y específicas de la publicidad reglada, ya sea su formato literario o fotográfico, suponga un absurdo propio del desconocimiento de los medios de comunicación. Las empresas privadas y públicas titulares de los medios son entidades o corporaciones mercantiles que tienen como finalidad, incluidas algunas públicas en donde debería primar el servicio público, el legítimo lucro económico. Cuestión diferente es su comportamiento para obtener el lucro, pero sea o no el ciudadano quien pague directamente una cantidad a la empresa titular, todos los contenidos de los mensajes tienen un valor dinerario, con independencia del tipo de tracto comercial de que se trate.

Aspecto distinto y bien diferente se origina cuando en un litigio civil o mercantil el objeto de la reclamación es el lucro económico obtenido por la difusión de unas imágenes de procedencia incorrecta. Es el reciente caso de una revista condenada a pagar una considerable cantidad, a otra de la competencia, por publicar imágenes de una conocida actriz mientras hacia un 'posado' para la revista con la que previamente había establecido una relación contractual. Aquí no se habla del derecho a la imagen, sino de una cuestión meramen-

te mercantil por el lucro dejado de percibir por la revista contratante.

El caso específico de las medidas cautelares solicitadas por doña T. O. R. y don E. M. Ll. A reserva de las decisiones que, en su caso y presumiblemente, vayan acordando las sucesivas instancias judiciales, cabe hacer alguna matización jurídica, de forma y fondo, sin otro ánimo que el de ayudar a comprender el contenido de la solicitud formulada y su incidencia en las libertades de comunicación.

En primer término, y en cuanto a las cuestiones de forma, las medidas cautelares se solicitan para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare en una reclamación civil (art. 721.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Es decir, requiere la existencia de un procedimiento ya existente o, en su caso, la presentación del mismo junto con la solicitud de las medidas (art. 730.1). Es cierto que la Ley también prevé el que puedan solicitarse antes de la demanda principal, si quien en ese momento las pide alega razones de urgencia o necesidad (art. 730.2), debiendo, en tal caso, presentar la demanda en el plazo de 20 días de haberse acordado éstas, de lo contrario decaerán en sus efectos. Esta posibilidad general, la de presentar las medidas cautelares sin haber alegado lesión de derechos en procedimiento principal, por inexistencia de éste, no esta claramen-

te prevista en la legislación específica, ya que para instar la tutela judicial efectiva por intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen es preciso concretar la existencia cierta de un daño moral y/o patrimonial. Y en tal sentido se recoge en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que contempla la adopción de dichas cautelas con el fin de que cesen las intromisiones ilegítimas, en el ámbito de una demanda civil, lo que previamente requiere determinar la existencia del daño o perjuicio, es decir, la realidad de las mismas. A mayor abundamiento cabe recordar el art. 2.1. de la precitada Ley, que dispone que la protección “de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”. Y doña T. O. es familia de la princesa de Asturias.

Por tanto, este procedimiento judicial requiere, o bien que se insten cuando la demanda principal se encuentra en tramitación, o a la par que la fundamental, si hay peligro cierto de que una resolución judicial favo-

nable no podría aplicarse por extemporánea. Y la pregunta ahora procedente es ¿por qué causa se ha obviado la demanda principal y comenzado el caso por las medidas cautelares?

En ninguno de los hechos que se relatan como fundamentos para la protección cautelar hay contenido para reclamar un daño patrimonial o moral.

La respuesta es simple, en ninguno de los hechos que se relatan como fundamentos para la protección cautelar hay contenido para reclamar un daño patrimonial o moral. No obstante, si ahora el Tribunal resuelve favorablemente la petición es porque aprecia causa de intromisión, y esa causa de intromisión será la que se argumente en la demanda que, en tal supuesto, deberá instarse en el plazo de 20 días. En otros términos, la Juez de Instancia si dispusiera las medidas cautelares también proporcionaría la justificación para la reclamación definitiva. Ciertamente, y sin duda alguna,

el derecho a la propia imagen lo ha configurado la doctrina constitucional, y así se recoge en el escrito de petición de las medidas cautelares, como un derecho de la personalidad que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación del aspecto físico que permita su identificación, lo que comporta tanto el derecho a determinar la información

gráfica general por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada y difundida públicamente, como a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado. Pero esta doctrina, concluyente en la teoría, se enfrenta en la práctica con una determinada realidad, la categoría de la persona titular del derecho y situación en la sociedad. Doña T. O. es una persona, voluntaria o involuntariamente, de notoriedad pública, lo que tácitamente admite en su referido escrito al solicitar la abstención de captar o difundir su figura, “excepción hecha de aquellas imágenes o instantáneas tomadas en ceremonias oficiales o actos de carácter protocolario”. Es decir, reconoce su circunstancia de estar unida por lazos de consanguinidad con personas que forman parte un organismo constitucional del Estado, cual es la Corona, en cuyo ámbito se encuentran los príncipes de Asturias, y en concreto con la futura reina de España y sus dos hijas, sobrinas suyas, pero exige el privilegio de no ser fotografiada ni difundidas imágenes suyas obtenidas en lugares públicos, salvo que medie su expreso consentimiento, o que las imágenes correspondan actos protocolarios u oficiales.

Cuestión distinta es que por tal circunstancia pueda ser sometida al acoso de determinados medios de comunicación, lo que es de todo punto rechazable. Pero el acoso, que nues-

El humor gráfico en España

Luis Conde Martín,
576 páginas, 45 euros.

Una antología del humor gráfico español de los últimos dos siglos y medio.

DE VENTA EN LA A.P.M.



tro derecho positivo únicamente lo recoge como figura penal en el ámbito de los delitos sobre la libertad sexual, es una apreciación subjetiva que, en relación a otros derechos fundamentales como es el derecho de la comunicación y su contenido social, precisa de una demostración de prevalencia amparada y justificada por daños causados o peligro inminente de que se originen. No puede entenderse aquí el acoso como un peligro hipotético, abstracto o potencial sin resultado de tipo alguno. O el acoso acarrea per se un peligro evidente y cierto, o jurídicamente no tiene tal consideración. Cuando no se razona y argumenta el daño, la medida recae en privilegio.

La reclamación no se formula contra los periodistas gráficos, o posibles *freelance*, ‘acosadores’ para captar la imagen, sino contra las empresas titulares y sus medios, que la reproducen, lo que dificulta gravemente su resolución judicial. La intromisión ilegítima se origina, según la citada Ley de 5 de mayo de 1982, por “la captación, reproducción o difusión por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento (...)”. Es decir, ante la imposibilidad de determinar quién la capta, la queja se interpone contra quién la difunde, ya sea medio escrito, audiovisual o digital, y su responsable empresarial. Pero en la práctica, y en el peor de los supuestos, la imposición de las medidas será ineficaz cuando las imágenes sean difun-

das por un medio no demandado y a su vez, de este, la recojan otros medios. Sin olvidar que las susodichas medidas carecerían de efecto ante el periodismo literario.

Doña T. O. y don E. M., como dice su abogado en el escrito de medidas cautelares, “forman una pareja de jóvenes normales, que trabajan como otros jóvenes lo hacen, que viven y sienten como miles de jóvenes de su edad y que van a ser padres como muchos otros jóvenes lo van a ser también, pero no puedan llevar una vida normal”. Probablemente sea cierta esa enternecedora narración de sentimiento juvenil, y hasta comprensible socialmente, pero en sede judicial, que es la que ellos han elegido para resolver la situación, no es suficiente para limitar el derecho a las libertades de información y expresión de las que somos titulares todos los ciudadanos. Conceder un privilegio ‘ad persona’ como el que se solicita, a consecuencia de ser la hermana de la princesa de Asturias, y sin que legalmente exista una decisión judicial definitiva al respecto, sería constitucionalmente inaceptable, tanto desde el derecho a la igualdad de todos los españoles ante la ley, como bajo el prisma de los derechos de la comunicación. ❖

*Este artículo se escribió antes de conocerse el auto de la juez de 15 de mayo de 2008. En él, la juez argumenta su negativa a las medidas en que no cabe ese procedimiento, lo cual es una de las tesis de este artículo.